

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Juzgado Promiscuo Municipal. Cajamarca Tolima, octubre 11 de 2021.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la Policía ha dejado a disposición del Juzgado la motocicleta de placas TWN 84E, marca AKT, en cumplimiento a la solicitud de aprehensión ordenada por el Juzgado en providencia del 3 de agosto de 2021, el rodante se encuentra en el parqueadero Los Amigos del municipio de Cajamarca Tolima (Fls. 40 al 42); se ha recibido solicitud de desistimiento de la medida cautelar presentada por las partes y el apoderado judicial del demandante (Fls. 43 al 46); dicha petición proviene del correo electrónico [d.f111@yahoo.es](mailto:d.f111@yahoo.es), el cual corresponde al inscrito por el Doctor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS en el Registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2020-00174-00.  
Demandante: Julio Enrique Melgarejo  
Demandado: Alirio Cárdenas

En atención a la anterior constancia secretarial y dada la solicitud de desistimiento de la aprehensión material del vehículo, tipo motocicleta de placa TWN84E, elevada por el demandante, su apoderado judicial en coadyuvancia con el demandado visible a folios 43 al 46 del expediente, la cual fundamentan en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, norma que se refiere al levantamiento del embargo y secuestro, lo cual no es solicitado por las partes en sus escritos; se tiene que dicha solicitud no es procedente, como quiera que la motocicleta de placa TWN84E, sobre la cual se decretó el embargo y se ordenó su posterior aprehensión a solicitud de la parte demandante a través de su apoderado, ya fue aprehendida y dejada a disposición del Juzgado (Fls. 40 al 42), por lo que lo procedente al encontrarse vigente la medida cautelar frente a la misma, es decretar el respectivo secuestro del vehículo; y ya las partes, en su momento procesal oportuno, realizarán lo que estimen pertinente, respecto a quien se le dejara el bien objeto de la medida cautelar, toda vez que como ya se indicó, las partes no están solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Por lo que en virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

### **RESUELVE**

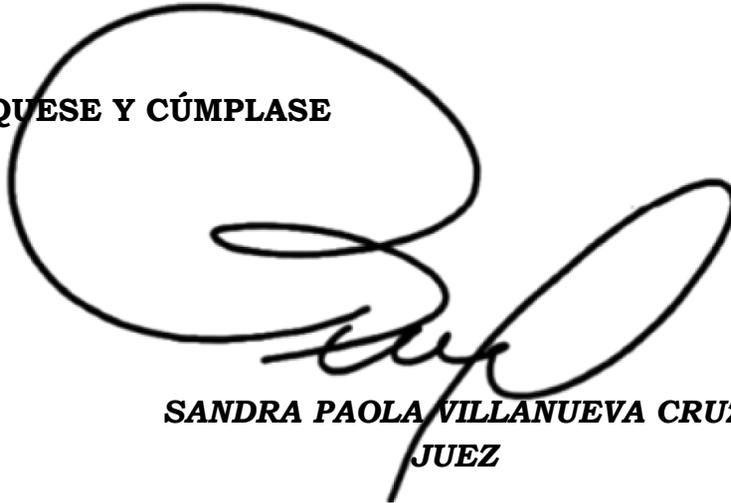
**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el demandante, su apoderado judicial en coadyuvancia con el demandado, visible a folios 43 al 46 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2020-00174-00.  
Demandante: Julio Enrique Melgarejo  
Demandado: Alirio Cárdenas

**SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO** de la motocicleta de placa TWN84E. Para la práctica de dicha diligencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y s.s. del Código General del Proceso, se le confiere comisión al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios al mismo. En dicha diligencia, debe advertírsele al auxiliar de la justicia designado, el deber que tiene de rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso. Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y **REALÍCESE** lo pertinente, conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**